



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**TERCERA SALA ORDINARIA**  
**PONENCIA SIETE**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/III-2607/2025**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX\

**CAUSA ESTADO**

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

**CERTIFICA**

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **nueve de abril de dos mil veinticinco**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, teniendo el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**.

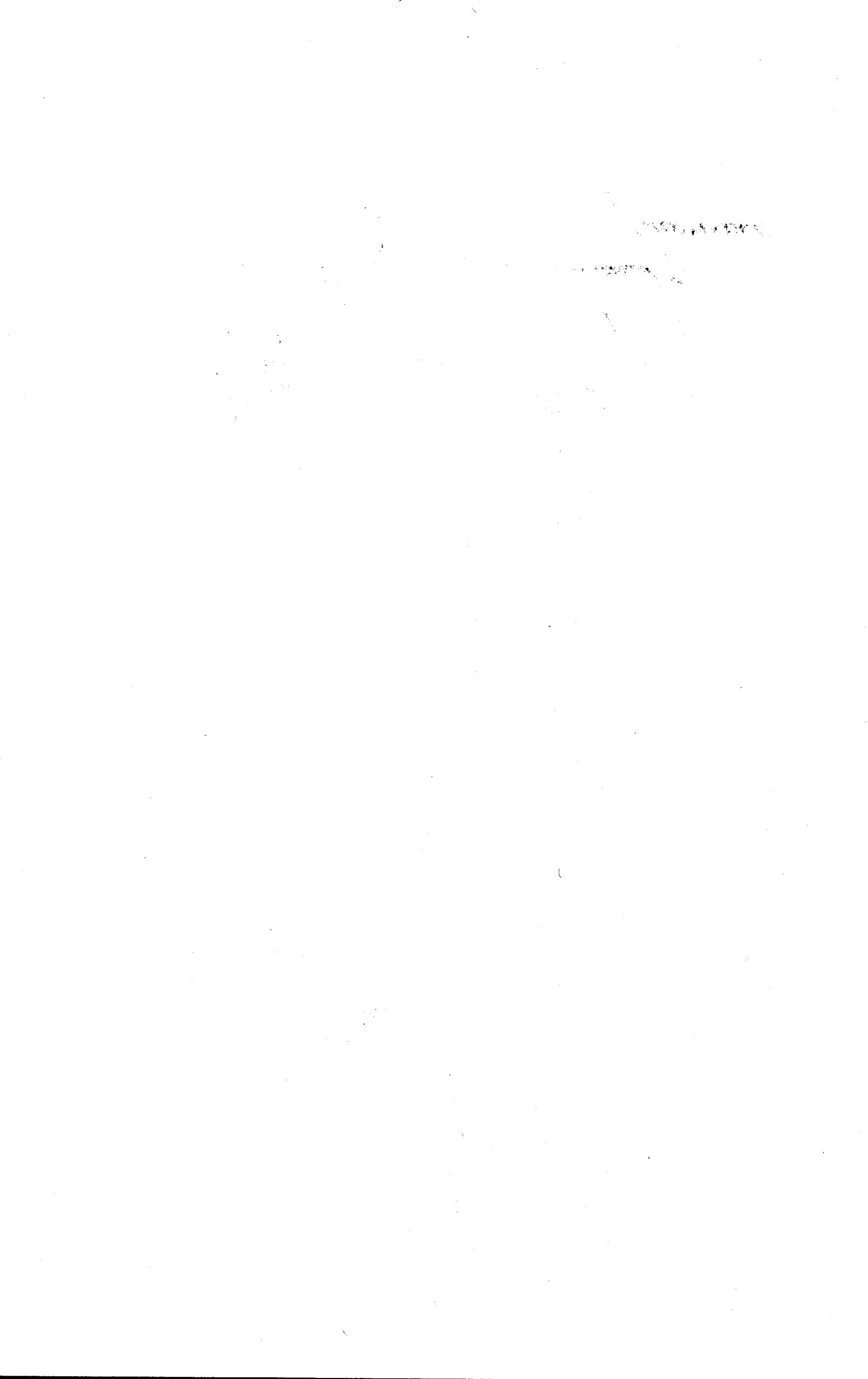
VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 427 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

**CÚMPLASE**.- Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

MFPR

TJ/III-2607/2025

K-150277-2025





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA SIETE  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-2607/2025  
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**ENCARGADO DE LA PONENCIA:**  
MTRO. DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
MTRO. JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ.

### JUICIO EN VÍA SUMARIA SENTENCIA

En esta Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco.-** **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad al rubro señalado, mismo que fue tramitado por la vía sumaria, por lo que el Magistrado **MAESTRO DAVID LORENZO GARCIA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e instructor en este juicio, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia y:

**1.-** Mediante escrito presentado ante este Tribunal el diez de enero de dos mil veinticinco, la Ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, entabló juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada señalada al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

Las boletas por concepto de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**| DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que tributa con la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/III-2607/2025



A-11064-1-2025

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-2607/2025  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
**SENTENCIA** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

**2.-** Por acuerdo de trece de enero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma mediante oficio presentado ante este Tribunal el seis de febrero de dos mil veinticinco, por el cual se contestó a los hechos, se controvirtieron los conceptos de nulidad y ofreció pruebas de su parte.

**3.-** Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de CINCO DÍAS para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

#### C O N S I D E R A N D O S

**I.-** Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas en su respectivo oficio de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-2607/2025  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
SENTENCIA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

3

**A)** La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, como primera causal de improcedencia de su oficio de contestación de demanda, señaló sustancialmente que debe sobreseerse el juicio toda vez que los actos que se impugnan en el presente asunto no son resoluciones definitivas.

Esta Juzgadora considera **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la representante de la autoridad enjuiciada y procede declarar el sobreseimiento del juicio, de conformidad con los artículos 92, fracción VI y XIII, primera hipótesis, 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con el diverso 31, fracción III, interpretado a contrario sensu, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**"ARTÍCULO 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:**

(...)

*III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.*

(...)”.

**"ARTÍCULO 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:**

(...)

*VI.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;”*

(...)”.

*XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.*

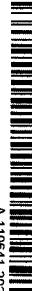
(...)”.

**"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:**

(...)

*II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

TJ/III-2607/2025



A-110641-2025

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-2607/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SENTENCIA

(...)"

El primero de los numerales anteriormente transcritos, establece que, tratándose de la materia fiscal, el juicio ante este Tribunal únicamente procede en contra de resoluciones definitivas en las que se determine un crédito fiscal en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, se niegue la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier resolución que cause agravio en materia fiscal.

Por su parte, el diverso 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el juicio ante este Órgano Jurisdiccional, es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses legítimos del promovente, en la misma tesis, la fracción XIII de este precepto dispone que el juicio es improcedente cuando la causa de improcedencia derive de la Ley de Justicia que rige a este Tribunal.

Ahora bien, el pago de derechos, si bien, se trata de un ingreso fiscal para las autoridades administrativas, el mismo, realizado por el actor por concepto de: "DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA VENCIDO", es declarado y pagado por el contribuyente, de manera **unilateral y voluntaria**.

En el caso concreto, del contenido íntegro del escrito inicial de demanda se aprecia que la accionante controvierte dicho pago que adeuda por los derechos de agua potable, porque supuestamente es obligado a liquidarlo, sin embargo, no aportó medio de prueba alguna, con la cual se acredeite dicha circunstancia que le cause perjuicio, simplemente se limitó a sostener que es desmedido y desproporcional, pero no refiere modo, tiempo y lugar o alguno medio de prueba que acredeite su dicho; de ahí que la solicitud de pago que adeuda, la haya hecho de manera unilateral y voluntaria.

Así las cosas, del estudio y análisis practicado al acto que se pretende impugnar por la presente vía, se advierte que, si bien se indicó una



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

5

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-2607/2025  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
SENTENCIA

cantidad a pagar por concepto de "**DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA VENCIDO**", se emite para efecto de facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales, mas no, así como un documento que conlleve una obligación o carga procesal por ser una resolución definitiva

Al respecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia 9/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone a la letra lo siguiente:

**"PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-** Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas del citado Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el referido numeral para la procedencia de aquéllos. Por otra parte, de los artículos 30, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 1996, así como los numerales 37, 149, 152 y 153 del mismo ordenamiento vigente en 2004, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues solo tienen el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración. En atención a lo expuesto, se concluye que las propuestas por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal de referencia, de conformidad con los artículos 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la propia Ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse en el juicio administrativo."

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, que la hoy actora haya manifestado que el pago que adeuda por las cantidades de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de las cuales señala

JU/III-2607/2025

AUT-1064-12025

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-2607/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

SENTENCIA

que la demandada “*no dan los elementos que sirvieran de base para incrementar excesivamente el pago por el suministro de agua...*”, se tratan de una autoliquidación, que no obedece a una orden o requerimiento expreso de la autoridad encargada de recaudar los tributos y/o derechos, sino más bien, atiende al cumplimiento de una obligación prevista en ley, tal como el pago de derechos por concepto de “**DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA VENCIDO**”, mismo que el contribuyente decide si lo paga o no de manera voluntaria.

**Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:**

**Registro digital:** 171860

**Instancia:** Segunda Sala

**Novena Época**

**Materias(s):** Común

**Tesis:** 2a./J. 153/2007

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 367

**Tipo:** Jurisprudencia



**“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.** La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.”

**Registro digital:** 170176

**Instancia:** Segunda Sala



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-2607/2025  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
SENTENCIA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

7

### **Novena Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis:** 2a./J. 11/2008

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 659

**Tipo:** Jurisprudencia

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE AUTOLIQUIDACIONES FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 51, 71, 79, 92, 93, 95, 122, 148, 149 y 152 del Código Financiero del Distrito Federal, se advierte que el impuesto predial lo calcula y determina el propio contribuyente bimestralmente, lo que significa que autoliquida dicha contribución por imperativo legal, para lo cual aplica preceptos relacionados con la calificación del hecho imponible y las operaciones aritméticas a seguir, por lo que no se trata de un acto realizado a nombre de la administración tributaria ni puede considerarse como un acto administrativo, ya que nace sin la participación de los órganos estatales que tienen a su alcance la potestad de comprobación. En ese tenor, el juicio de amparo es el medio idóneo para impugnar esa autoliquidación definitiva a pesar de que no se trate de un acto de autoridad, si es que en ella se aplicaron normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia, con la finalidad de hacer eficaz, real, vinculativa y extensiva la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, a cualquier tipo de aplicación de la ley inconstitucional, aunque provenga de particulares, siempre que por imperativo legal exista la obligación de aplicarse, ya que de lo contrario el gobernado tendría que tolerar el acto de aplicación hasta que la autoridad fiscal emita al respecto una resolución administrativa, lo que en algunos casos nunca sucederá, ya sea porque fue correcto el cálculo o por no generar un acto administrativo fundado en una ley declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el entendido de que en este tipo de juicios será necesario señalar como actos destacados a la propia liquidación del particular y su posible ejecución, y nombrar como autoridad responsable al órgano estatal que originalmente tiene esa atribución fiscal -que normalmente recae en la autoridad de recaudación-, para que en términos del artículo 149, párrafo segundo, de la ley de la materia, exponga las razones que impiden aplicar ese beneficio, sin que sea materia de la litis constitucional el correcto cumplimiento de la determinación del impuesto predial."

En consecuencia, de acuerdo a lo que establece el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al actualizarse

TJ/III-2607/2025  
SANTO DOMINGO

A-1064-1-2025

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-2607/2025  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
SENTENCIA

la causal de sobreseimiento del juicio en dicho dispositivo legal, es de sobreseerse y **SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO.**

Toda vez que se decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad, no procede entra al estudio de los conceptos de nulidad, por ser una cuestión de fondo.-

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 93, fracción IV, 98, fracciones I, II, III y IV, 102, fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/III-2607/2025  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
SENTENCIA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

9

**TERCERO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**CUARTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **MAESTRO DAVID LORENZO GARCIA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e instructor en este juicio; quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ**.

**MTRO. DAVID LORENZO GARCIA MOTA.  
MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

**MTRO. JUAN JOSE VELAY MARTINEZ.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

TJ/III-2607/2025  
Jueves



A-11064-1-2025



REBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CUIDAD DE MÉXICO  
ESTA FIRMA SAI A